



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03135-2017-PA/TC
LIMA
ERNESTO GÓMEZ MARCELO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de julio de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Gómez Marcelo contra la resolución de fojas 133, de fecha 24 de mayo de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 0268-92, que le otorgó su pensión adelantada conforme al Decreto Ley 19990. En consecuencia, se proceda a otorgarle el cambio de riesgo de su pensión adelantada a una pensión minera por enfermedad profesional de conformidad con el artículo 6 de la Ley 25009, por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que no existe nexo de causalidad entre las labores realizadas y la fecha en la que se generó la toxicidad [sic].

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 16 de setiembre de 2016, declaró infundada la demanda por considerar que el recurrente no acredita el nexo de causalidad entre las labores realizadas y la enfermedad, y que el certificado médico no genera certeza.

La Sala superior competente confirmó la apelada al advertir que el demandante goza de una pensión de jubilación máxima, y que, por ello, el cambio de riesgo no alteraría el ingreso prestacional que viene percibiendo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante goza de una pensión adelantada conforme al Decreto Ley 19990, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03135-2017-PA/TC
LIMA
ERNESTO GÓMEZ MARCELO

solicita cambio de riesgo para que se le otorgue pensión de jubilación minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009, por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis.

En el presente caso, se debe efectuar la verificación de los requisitos que permitan su otorgamiento por las objetivas circunstancias del caso (delicado estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. Conforme a la interpretación del artículo 6 de la Ley 25009, efectuada por este Tribunal (sentencia emitida en el Expediente 2599-2005-PA/TC), los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija cumplir los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.
3. El actor ha presentado copia de la Resolución 300- SGS-GPE-GCPSS-IPSS-97, de fecha 25 de abril de 1997, expedida por el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS). En ella se verifica que al actor se le otorgó renta vitalicia del Decreto Ley 18846 por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis con una incapacidad de 60 %, a partir del 19 de diciembre de 1991. Adjunta también boletas de pago de su pensión de invalidez (ff. 19 y 20).
4. En la sentencia emitida en el Expediente 03337-2007-PA/TC, este Tribunal ha precisado que es criterio reiterado y uniforme, al resolver controversias en las cuales se alega la vulneración o la amenaza de vulneración del derecho a la pensión y se solicita el otorgamiento de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional o de una pensión de invalidez (renta vitalicia), merituar la resolución administrativa que otorga la prestación pensionaria y, en función de ello, resolver la controversia. Así, la sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye una prueba idónea para el otorgamiento de la pensión de jubilación por enfermedad profesional.
5. Asimismo, en la sentencia emitida en el Expediente 02568-2004-PA/TC se reconoció que la escala de riesgos de las enfermedades profesionales comprende "[...] a las producidas por el sulfuro de carbono o por el arsénico o sus compuestos tóxicos y otros, como, por ejemplo, los traumas acústicos y la hipoacusia definida", lo cual ha sido ratificado en las sentencias emitidas en los Expedientes 02980-2005-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03135-2017-PA/TC
LIMA
ERNESTO GÓMEZ MARCELO

PA/TC, 08231-2005-PA/TC y 00510-2006-PA/TC. En tal sentido, no solo el padecimiento de silicosis comprenderá a un extrabajador minero en los alcances del artículo 6 de la Ley 25009, sino que también gozará del derecho a una pensión de jubilación quien padezca una enfermedad profesional equivalente al primer grado de silicosis según la Tabla de Enfermedades Profesionales.

6. Queda claro que en sede administrativa fue evaluada la incapacidad laboral del demandante y que, cuando solicitó su pensión de jubilación minera a la ONP, ya adolecía de neumoconiosis e incluso percibía una pensión de invalidez vitalicia del Decreto Ley 18846. Por ello, corresponde otorgarle la pensión minera completa con arreglo al artículo 6 de la Ley 25009, ya que padece de enfermedad profesional, y estimar la demanda.
7. Respecto al argumento de la resolución de vista, en el sentido de que el actor percibe una pensión por el monto máximo, debe precisarse que lo dicho no obedece a la verdad, puesto que, como se advierte de la boleta de pago de fojas 17 y 18, percibe S/ 572, mientras que el monto máximo de la pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones asciende actualmente a S/ 857.
8. El artículo 81 del Decreto Ley 19990 establece que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario. Dicha norma legal ha generado como línea jurisprudencial que este Tribunal precise de modo uniforme que su aplicación responde a la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa, al configurarse una negligencia del asegurado (Sentencias 05392-2009-PA/TC, 00984-2009-PA/TC, 05626-2009-PA/TC, 00272-2009-PA/TC, 02080-2009-PA/TC, 03581-2008-PA/TC, 3851-2010-PA/TC, 2746-2011-PA/TC y 1436-2012-PA/TC).
9. En ese sentido, se observa de los actuados que el actor recién con fecha 11 de junio del 2014 solicitó la activación del expediente administrativo a efectos de que se proceda otorgarle la pensión de jubilación bajo el marco de la Ley N° 25009 ante la entidad previsional (folios de 7 a 9), por lo que es correcto que la liquidación de las pensiones devengadas, en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley 19990, se practique doce meses antes de la menciona solicitud.
10. Respecto a los intereses legales, en la sentencia emitida en el Expediente 5430-2006-PA/TC, del 10 de octubre de 2008, este Tribunal ha establecido que deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil, debiendo aplicarse el considerando 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2214-2014-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03135-2017-PA/TC
LIMA
ERNESTO GÓMEZ MARCELO

11. Por lo que se refiere al pago de los costos procesales, este debe efectuarse a tenor de lo establecido en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución 268-92.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho fundamental a la pensión, ordena que la ONP expida una nueva resolución que otorgue pensión de jubilación al actor conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y su Reglamento, según los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se le abonen los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar según el artículo 1246 del Código Civil, los cuales deben ser calculados conforme a la doctrina jurisprudencial sentada por este Tribunal Constitucional en el considerando 20 del Expediente 2214-2014-PA/TC; así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Ernesto Gómez Marcelo

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL